



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320230064200  
DEMANDANTE PATRIMONIO AUTONOMO FARP CANREF  
Vocero CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.  
DEMANDADO ELBA DEL SOCORRO BERRÍO HERNÁNDEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el PATRIMONIO AUTONOMO FARP CANREF Vocero CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. contra la señora ELBA DEL SOCORRO BERRÍO HERNÁNDEZ, en la cual se encuentran surtidas las notificaciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de enero de 2024.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320230064200  
DEMANDANTE PATRIMONIO AUTONOMO FARP CANREF  
Vocero CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.  
DEMANDADO ELBA DEL SOCORRO BERRÍO HERNÁNDEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 4 de octubre de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FARP CANREF Vocero CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. contra la señora ELBA DEL SOCORRO BERRÍO HERNÁNDEZ, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$36.404.190,79), por concepto de capital en mora, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

En ese sentido, se tiene que la señora ELBA DEL SOCORRO BERRÍO HERNÁNDEZ, fue notificada el 1 de noviembre de 2023, en la dirección electrónica [elbaberrio@hotmail.com](mailto:elbaberrio@hotmail.com), a través de la empresa certificadora *Technokey*, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 4 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.456.168), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9506d5b6adfbbe1e4539c0d78bf38b3ca61952289b40d87c666904228102628f**

Documento generado en 22/01/2024 03:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**